



V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 171/2013.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de abril de dos mil catorce.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 10859.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha veintiséis de julio del año dos mil trece, la C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA DE LOS CONTRATOS DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PARQUE LINEAL METROPOLITANO O PASEO VERDE (SIC)”**

**SEGUNDO.-** El día veintidós de agosto del año próximo pasado, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 10859, aduciendo lo siguiente:

**“LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 26 DE JULIO DE 2013...”**

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año inmediato anterior, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y anexo; asimismo, en virtud que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** El día veintinueve de agosto de dos mil trece, se notificó mediante cédula a la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la



notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**QUINTO.-** En fecha cinco de septiembre de año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio emitido el día cuatro del propio mes y año, marcado con el número RI/INF-JUS/068/13, y anexos, rindió Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**PRIMERO.-** ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DIO CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA AL CIUDADANO (SIC) RELATIVO A (SIC) SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 10859...

‘...’

**SEGUNDO.-** QUE LA C. [REDACTED], MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: ... ASEVERACIÓN QUE RESULTA INCORRECTA TODA VEZ QUE SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA PRESENTADA POR EL CIUDADANO (SIC) POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO EN TIEMPO Y FORMA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2013 MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO RSDGUNAIBE: 166/13. NO OMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE SE REALIZO (SIC) EL DÍA 09 DEL MES ACABADO DE TRANSCURRIR VÍA SISTEMA Y VÍA CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO POR EL (SIC) RECURRENTE EL CUAL ES EL SIGUIENTE: [REDACTED]

...”

**SEXTO.-** Mediante proveído emitido el día quince de octubre de dos mil doce (sic), se tuvo por presentada la copia certificada de fecha quince de octubre del año inmediato anterior, inherente al acta de diligencia fechada el diez del propio mes y año; asimismo, se hizo constar que en los días dos y veinticuatro de septiembre ambos de dos mil trece, no pudo llevarse a cabo la notificación respectiva a la impetrante en las fechas antes precisadas; de igual forma, de nueva cuenta se le intento notificar, por lo que, al



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 171/2013.

constituirse a su domicilio, a fin de hacer de su conocimiento el contenido del proveído aludido, una persona quien dijo ser la ocupante del predio en cuestión y propiedad de su madre, manifestó no conocer a la C. [REDACTED] manifestaciones que se asentaron en el acta respectiva, por lo que resultó imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida no correspondió al predio que habitara la particular, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, siendo que el Consejero Presidente ordenó que el proveído relacionado en el antecedente TERCERO, se realizare de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario dicha notificación se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SÉPTIMO.-** En fecha veintitrés de diciembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicó el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO de la presente determinación; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión de Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a la impetrante el día ocho de enero de dos mil catorce.

**OCTAVO.-** El día catorce de enero del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 526, se notificó a la recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO.

**NOVENO.-** A través del auto emitido en fecha diecisiete de enero del año en curso, se dio cuenta del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/068/13 de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, y anexos, remitidos por la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida a la Oficialía de Partes de este Instituto el día cinco de septiembre del propio año, mediante los cuales rindió de manera oportuna Informe Justificado, del cual se desprendió que la autoridad manifestó expresamente que no era cierto el acto reclamado, esto es, un acto de naturaleza negativa u omisiva, por lo que la carga de la prueba para demostrar su existencia no le correspondía a la parte recurrente, sino por el contrario a la autoridad responsable le tocaba comprobar que no



incurrió en éste; en ese sentido, el Consejero Presidente procedería a valorar las pruebas aportadas por la recurrida a fin de establecer si incurrió o no en la negativa ficta; ulteriormente, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia, se consideró necesario dar vista a la C. [REDACTED] del Informe Justificado y constancias adjuntas, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído citado, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se resolvería conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

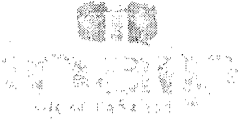
**DÉCIMO.-** El día dieciocho de febrero del año que transcurre, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 551, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

**UNDÉCIMO.-** Mediante libelo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, toda vez que la particular no realizó manifestación alguna, respecto de la vista que se le diera a través del proveído descrito en el antecedente NOVENO de la presente resolución, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

**DUODÉCIMO.-** El día veintiocho de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 577, se notificó, tanto a la parte recurrida como a la recurrente el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DECIMOTERCERO.-** En fecha siete de abril del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DECIMOCUARTO.-** El día once de abril del año dos mil catorce, mediante el ejemplar



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 171/2013.

del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 588, se notificó a las partes, el acuerdo relacionado en el antecedente DECIMOTERCERO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Del análisis integral del recurso de inconformidad y, del acuerdo de admisión de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, se deduce que el acto impugnado por la C. [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud en la cual requirió en la modalidad de copia simple, información inherente a los *contratos celebrados con motivo de las obras realizadas en el parque lineal metropolitano o paseo verde.*



Al respecto, la recurrida al rendir su Informe Justificado remitido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día cinco de septiembre del año próximo pasado, negó la existencia del acto reclamado, arguyendo que el día nueve de agosto del año inmediato anterior, emitió y notificó a la ciudadana, la resolución expresa recaída a la solicitud de acceso que le fuere presentada el día veintiséis de agosto de dos mil trece y marcada con el número de folio 10859, descrita previamente a través de la cual determinó *que dio contestación a la solicitud que nos ocupa presentada por el (sic) ciudadano por parte de esta Unidad de Acceso en tiempo y forma mediante resolución de fecha 09 de Agosto de 2013 marcada con el número de folio RSDGUNAIPE: 166/13 no omito hacer de su conocimiento que la notificación correspondiente se realizo el día 09 del mes acabado de transcurrir vía sistema y vía correo electrónico señalado por el (sic) recurrente.*

En este sentido, en el presente caso se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y finalmente los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se



otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD”**.

**SEXTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.-** Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día nueve de agosto del año inmediato anterior, esto es, el último de los diez días que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 171/2013.

artículo 42, otorga a las Unidades Administrativas adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, emitió resolución expresa y notificó a la C. [REDACTED] y por ende, la negativa ficta argüida por la recurrente no había tenido verificativo, acompañando para acreditar su dicho las siguientes constancias: 1) solicitud de acceso realizada en fecha veintiséis de julio de dos mil trece por la impetrante, marcada con el folio número 10859; 2) la resolución de fecha nueve de agosto del año próximo pasado emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso en cita; 3) acuse de correo electrónico enviado en fecha nueve de agosto del año inmediato anterior, en el que se observan dos archivos adjuntos denominados, el primero de ellos: "ATT180305.txt", y el segundo, "Aviso de Notificación de Resolución a Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio 10859"; y 4) impresión a color del documento inherente a la pantalla correspondiente a la Unidad de Acceso en cita, en cuya parte superior se observa la denominación siguiente: "SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", misma que contiene diversos detalles de la solicitud de acceso con número de folio 10859; a través de la cual puso a disposición de la solicitante, la contestación enviada por la Unidad Administrativa y una vez realizado el pago para la obtención de la información petitionada, la cual está contenida en 115 fojas útiles en la modalidad de copias simples, dando un total a pagar de \$138.00 (SON: CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, la particular adujo no haber tenido conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es que





dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**, en consecuencia no procedió requerir a la particular, sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es, que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

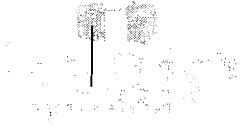
A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA**



**INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”.**

De igual forma, en el Criterio marcado con el número 13/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que versa literalmente en lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARIA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR



**INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.”**

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que **comprobó la inexistencia del acto reclamado**; pues de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos 1) solicitud de acceso realizada en fecha veintiséis de julio de dos mil trece por la C. [REDACTED] marcada con el folio número 10859, y 2) la resolución de fecha nueve de agosto del año dos mil trece emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso en cita, se desprende, no sólo que la autoridad emitió resolución el día nueve de agosto del año próximo pasado, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que recibió la solicitud, como lo establece el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sino que también en dicha fecha, la notificó a la particular a través del sistema electrónico, tal como lo solicitara, esto es así, toda vez que de la simple lectura efectuada a la segunda de las constancias aludidas, se advierte que fue emitida el día nueve de agosto del año inmediato anterior y en esa misma fecha le fue notificada a la C. [REDACTED] ya que así se observa de la leyenda que ostenta en la parte superior; y del estudio perpetrado a la primera en cuestión, del apartado 5 cuyo rubro es *“FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR NOTIFICACIÓN Y DAR SEGUIMIENTO A SU SOLICITUD”*, se advierte que la impetrante señaló que su deseo era conocer de la información y del trámite a su solicitud a través del sistema electrónico, y del diverso marcado con el 4, denominado:



"ESTADO DE LA SOLICITUD", se desprende que el día nueve de agosto del año dos mil trece, en punto de las trece horas con cuarenta y ocho minutos, se subió al sistema electrónico del Sujeto Obligado la resolución en comento.

En complemento a lo anterior, la C. [REDACTED] no aportó elementos de convicción que desvirtuaran el dicho de la autoridad, ya que del traslado que se le corriere por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, mismo que se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 551, el día dieciocho de febrero del año en curso, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 48 segundo párrafo, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción V del artículo 49 C, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente disponen:

**"ARTÍCULO 48.-...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECORRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESA LEY."**



Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintiuno de abril de dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Rocío de la Cruz Canché Briceño, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canché Briceño, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la Pasante en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad



de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciséis de abril de dos mil catorce. -----

  
C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO

  
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA